



CIRCULAR ASFI/ 414 /2016 La Paz, 05 SET, 2016

Señores

Presente

REF: MODIFICACIONES AL REGLAMENTO PARA LA PARTICIPACIÓN DE ENTIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA EN PROCESOS DE TITULARIZACIÓN Y AL REGLAMENTO DE TITULARIZACIÓN

Señores:

Para su aplicación y estricto cumplimiento, se adjunta a la presente la Resolución que aprueba y pone en vigencia las modificaciones al REGLAMENTO PARA LA PARTICIPACIÓN DE ENTIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA EN PROCESOS DE TITULARIZACIÓN y al REGLAMENTO DE TITULARIZACIÓN, los cuales consideran principalmente los siguientes aspectos:

I. Reglamento para la participación de Entidades Financieras en procesos de Titularización

En el marco de lo establecido en el inciso b) del Artículo 324 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, en cuanto a la posibilidad de que las Empresas de Arrendamiento Financiero cedan sus contratos celebrados a Sociedades de Titularización, se modificó la denominación del Reglamento, por "Reglamento para la Participación de Entidades Financieras en Procesos de Titularización".

a) Sección 1: Aspectos Generales

Se incorpora el Objeto del Reglamento y las definiciones a emplear, además de modificar el Ámbito de aplicación, incluyendo a las Empresas de Arrendamiento Financiero.

b) Sección 2: No Objeción para la participación de las Entidades Financieras en procesos de titularización

Se especifica que, para la participación de entidades financieras en procesos de titularización, éstas deben presentar una solicitud de No Objeción y cumplir con la autorización e inscripción del Patrimonio Autónomo y de los Valores de

∑ FCAC/AGL/FSM/NMG Pág. 1 de 3

(Oficina Central) La Paz Plaza Isobel Lal Católica N° 2507, Telís. (591-2) 2174444 - 2431919, Fax: (591-2) 2430028, Casilla № 447 - Calle Batallón Colorados № 42, Edif. Honnen, Telf. (591-2) 2911790 - Calle Réyes Ortiz esq. Federico Suazo, Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3, Telf. (591-2) 2311818, Casilla № 6118. El Alto Av. Héroes del Km. 7 № 11, Villa Bolívar "A", Telf. (591-2) 2821484. Potosí Piaza Alonso de Ibáñez № 20, Galería El Siglo, Piso 1, Telf. (591-2) 6230858. Oruro Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, of. 307 Telfs. (591-2) 5117706 - 5112468. Santa Cruz Av. Irala № 585, of. 201, Casilla № 1359, Telf. (591-3) 3336288, Fax: (591-3) 3336289. Cobija Calle 16 de Julio № 149 (frente al Kínder América), Telfs. (591-3) 8424841. Trinidad Calle La Paz esq. Pedro de la Rocha № 55, Piso 1, Telf/Fax: (591-3) 4629659. Cochabamba Av. Salamanca esq. Lanza, Edif. CIC, Piso 4, Telfs. (591-4) 4584506, 4584506 Fax: (591-4) 4584506. Sucre Calle Delence № 184 (entre Bolívar y Nicolás Ortiz), Telfs. (591-4) 6439777- 6439776, Fax: (591-4) 6439776. Tarija Calle Junín № 451, entre 15 de abril y Virgilio Lema Telf. (591-4) 6113709. Línea gratuita: 800 103 103 www.asfi.gob.bo asfi@asfi.gob.bo





Titularización, en sujeción a lo previsto en el Reglamento del Registro del Mercado de Valores y el Reglamento de Titularización, contenidos en los Libros 1° y 3°, respectivamente, de la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores.

c) Sección 3: Proceso de Titularización de Activos

Se incluye la referencia a la normativa pertinente, para la actuación de las Entidades Financieras como "Originadores" a partir de la suscripción de un "Contrato de Cesión Irrevocable de Activos".

Se determina que la forma de cesión de activos al Patrimonio Autónomo, estará detallada en el Contrato de Cesión Irrevocable de Activos, considerando que ésta debe realizarse de manera previa a la emisión de valores de titularización.

Se precisa qué información deberá incluir el informe de auditoría externa, cuando las entidades financieras participen como originadoras.

Se modifica la "Extinción del contrato de titularización" por "Liquidación del Patrimonio Autónomo", incorporando causales de liquidación previstas en el Reglamento de Titularización.

d) Sección 4: Características de la Titularización de Cartera de Crédito

Se definen los criterios que debe cumplir la cartera de créditos a ser cedida al Patrimonio Autónomo, en función a lo previsto en el Reglamento para la Evaluación y Calificación de Cartera de Créditos, especificando adicionalmente que el documento que acredite la transferencia o cesión, debe inscribirse en los registros correspondientes.

Se elimina los artículos referentes a "Opción de Recompra", considerando que por el carácter de "Irrevocable" de una cesión, las entidades financieras no deben tener la posibilidad de recomprar los activos que transfirieron previamente a un patrimonio autónomo.

e) Sección 5: Inversiones en valores emergentes de procesos de titularización

Para la adquisición de valores emergentes de procesos de titularización en los que las entidades financieras no participen como cedentes, se precisa que la calificación mínima de dichos valores debe ser de BBB.

f) Sección 6: Otras Disposiciones

Se dispone que el Gerente General de la entidad financiera es el responsable de velar por el cumplimiento del Reglamento, considerando que cualquier infracción al mismo, dará lugar al inicio del proceso administrativo sancionatorio correspondiente. Asimismo, se detallan las infracciones, prohibiciones y normativa complementaria para el Reglamento.

RCAC/AGL/FSM/NMG Pág. 2 de 3

(Oficina Central) La Paz Plaza Isabel La Católica № 2507, Telís. (591-2) 2174444 - 2431919, Fax: (591-2) 2430028, Casilla № 447 - Calle Batallón Colorados № 42, Edif. Honnen, Telf. (591-2) 2911790 - Calle Réyes Ortiz esq. Federico Suazo, Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3, Telf. (591-2) 2311818, Casilla № 6118. El Alto Av. Héroes del Km. 7 № 11, Villa Bolívar "A", Telf. (591-2) 2821484. Potosí Plaza Alonso de Ibáñez № 20, Galería El Siglo, Piso 1, Telf. (591-2) 6230858. Oruro Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, of. 307 Telfs. (591-2) 5117706 - 5112468. Santa Cruz Av. Irala № 585, of. 201, Casilla № 1559, Telf. (591-3) 3336288, Fax: (591-3) 3336289. Cobija Calle 16 de Julio № 149 (frente al Kínder América), Telfs. (591-3) 8424841. Trinidad Calle La Paz esq. Pedro de la Rocha № 55, Piso 1, Telf/Fax: (591-3) 4629659. Cochabamba Av. Salamanca esq. Lanza, Edif. CIC, Piso 4, Telfs. (591-4) 4584505, 4584505 Fax: (591-4) 4584506. Sucre Calle Dalence № 184 (entre Bolívar y Nicolás Ortiz), Telfs. (591-4) 6439777- 6439776, Fax: (591-4) 6439776. Tarija Calle Junín № 451, entre 15 de abril y Virgilio Lema Telf. (591-4) 6113709. Línea gratuita: 800 103 103 www.asfi.gob.bo asfi@asfi.gob.bo





II. Reglamento de Titularización

Se precisa la redacción del Artículo 2, Sección 2, Capítulo I, modificando el inciso d) de "Sustitución de cartera" por "Sustitución de activos o bienes", en el cual se establece la posibilidad de sustituir bienes o activos que se deterioren y se elimina el inciso e) referido a "Prepago de cartera".

Las modificaciones anteriormente descritas, serán incorporadas en el "Reglamento para la Participación de Entidades Financieras en Procesos de Titularización", contenido en el Capítulo IV, Título III, Libro 1° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros y en el "Reglamento de Titularización", contenido en el Título I, Libro 3° de la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores.

Atentamente.

LIC. Ivette Espinoza Vasquez DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA a.i. Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero



F.C. AC Adj.: Lo Citado

Vo.Bo،

Pág. 3 de 3





RESOLUCIÓN ASFI/ La Paz, 0 5 SET. 2016 773 /2016

VISTOS:

La Constitución Política del Estado, la Ley N° 393 de Servicios Financieros de 21 de agosto de 2013, la Ley N° 1834 del Mercado de Valores de 31 de marzo de 1998, el Decreto Supremo N° 25514 de 17 de septiembre de 1999, la Resolución SB N° 026/2002 de 5 de marzo de 2002, la Resolución SB N° 121/2004 de 9 de diciembre de 2004, la Resolución ASFI N° 863/2013 de 31 de diciembre de 2013, el Informe ASFI/DNP/R-157721/2016 de 2 de septiembre de 2016, referido a las modificaciones **ENTIDADES** REGLAMENTO PARA LA PARTICIPACIÓN DE DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA EN PROCESOS DE TITULARIZACIÓN y al REGLAMENTO DE TITULARIZACIÓN y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 331 de la Constitución Política del Estado, establece que: "Las actividades de intermediación financiera, la prestación de servicios financieros y cualquier otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión del ahorro, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme con la Ley".

Que, el parágrafo I del Artículo 332 de la Constitución Política del Estado, determina que: "Las entidades financieras estarán reguladas y supervisadas por una institución de regulación de bancos y entidades financieras. Esta institución tendrá carácter de derecho público y jurisdicción en todo el territorio boliviano", reconociendo el carácter constitucional de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

Que, el parágrafo I del Artículo 6 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros de 21 de agosto de 2013, dispone que las actividades de intermediación financiera y la prestación de servicios financieros, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas por entidades financieras autorizadas conforme a Ley.

Que, el parágrafo I del Artículo 8 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, determina que: "Es competencia privativa indelegable de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI ejecutar la regulación y supervisión financiera, con la finalidad de velar por el sano funcionamiento y desarrollo de las entidades financieras y preservar la estabilidad del sistema financiero, bajo los postulados de la política financiera, establecidos en la Constitución Política del Estado".

Pág. 1 de 10

ECAC/AGL/FSM/MMV/AFR





Que, el Artículo 16 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, dispone que: "La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI, tiene por objeto regular, controlar y supervisar los servicios financieros en el marco de la Constitución Política del Estado, la presente Ley y los Decretos Supremos reglamentarios, así como la actividad del mercado de valores, los intermediarios y entidades auxiliares del mismo".

Que, mediante Resolución Suprema N° 14431 de 19 de febrero de 2015, el señor Presidente del Estado Plurinacional, designó a la Lic. Ivette Espinoza Vásquez, como Directora General Ejecutiva a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

CONSIDERANDO:

Que, el inciso t), parágrafo I, Artículo 23 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros de 21 de agosto de 2013, prevé entre las atribuciones de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, el emitir normativa prudencial de carácter general, extendiéndose a la regulación de normativa contable para la aplicación de las entidades financieras.

Que, el parágrafo II del Artículo 23 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, dispone: "Las atribuciones de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI, respecto de la regulación de la actividad del mercado de valores, la constitución, funcionamiento y liquidación de los intermediarios y entidades auxiliares del mismo, serán ejercidas conforme a las funciones previstas para el órgano de regulación y supervisión del mercado de valores en las disposiciones legales vigentes".

Que, el inciso o) del parágrafo I del Artículo 119 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, establece entre las operaciones activas, contingentes y de servicios, la facultad de las Entidades de Intermediación Financiera para actuar como originadores en procesos de titularización.

Que, el parágrafo I del Artículo 151 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, determina los tipos de Entidades Financieras, siendo las siguientes: a) Entidades financieras del Estado o con participación mayoritaria del Estado; b) Entidades de intermediación financiera privadas y c) Empresas de servicios financieros complementarios.

Que, el inciso b) del Artículo 324 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, prevé en lo pertinente, que las Empresas de Arrendamiento Financiero podrán ceder a otra empresa de arrendamiento financiero, a sociedades de titularización o a entidades de intermediación financiera, los contratos que hayan celebrado.

REACIAGLIFŞMIMMVIAPR

Pag. 2 de 10





Que, el Artículo 478 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, dispone que: "La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI administrará una base de datos denominada "Central de Información Crediticia", la misma deberá registrar el comportamiento histórico de los pagos de los prestatarios del sistema financiero y sus niveles de endeudamiento, que permita brindar información acerca del historial crediticio de los prestatarios".

Que, la Disposición Abrogatoria Única de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, establece que: "Queda abrogada la Ley Nº 1488 de Bancos y Entidades Financieras de 14 de abril de 1993, y todas las disposiciones que sean contrarias a la presente Lev".

Que, el Glosario de Términos Financieros del Sistema Financiero de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, define a la Entidad Financiera como: "Entidad de intermediación financiera o empresa de servicios financieros complementarios autorizada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI, con participación accionaria de personas naturales o jurídicas, de origen nacional o extranjero".

Que, el Artículo 1 de la Ley N° 1834 del Mercado de Valores de 31 de marzo de 1998, determina que: "El ámbito de aplicación de esta Ley y sus reglamentos contempla al Mercado de Valores bursátil y extrabursátil, norma la oferta pública y la intermediación de Valores, las bolsas de valores, las agencias de bolsa, los administradores de fondos y los fondos de inversión, las sociedades de titularización y la titularización, las calificadoras de riesgo, los emisores, las entidades de depósito de valores, así como las demás actividades y personas naturales o jurídicas que actúen en el Mercado de Valores de la República de Bolivia".

Que, el Artículo 79 de la Ley Nº 1834 del Mercado de Valores, prevé que: "Podrán estructurarse procesos de titularización a partir de los siguientes activos o bienes: Valores de deuda pública, Valores inscritos en el Registro Del Mercado, cartera de crédito, documentos de crédito, flujos de caja, contratos de venta de bienes y servicios, contratos de arrendamiento financiero, contratos de factoraje, activos y proyectos inmobiliarios y otros, de conformidad a reglamento".

Que, el Artículo 83 de la Ley N° 1834 del Mercado de Valores, dispone que: "Los Valores que se emitan como efecto del proceso de titularización, podrán ser de contenido crediticio, de participación, mixtos o representados en anotaciones en cuenta. De acuerdo a su naturaleza y tradición, podrán ser nominativos, a la orden o al portador. Los Valores resultantes del proceso de titularización serán considerados como títulos con fuerza ejecutiva".

Pág. 3 de 10





Que, el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 25514 de 17 de septiembre de 1999, determina que el objeto del mismo es: "establecer las normas generales que regulan la organización y actividades de las Sociedades de Titularización y el proceso de titularización, de acuerdo al Capítulo Único, Título VIII de la Ley Nº 1834 de 31 de marzo de 1998, en adelante Ley del Mercado de Valores".

Que, el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 25514 de 17 de septiembre de 1999, establece que: "A los efectos de la titularización a la que se refiere el artículo 76º de la Ley del Mercado de Valores y en aplicación del artículo 82º de la misma, la cesión de bienes o activos al patrimonio autónomo, comprende la transferencia absoluta del dominio sobre dichos bienes o activos y, salvo pacto en contrario, también la de sus garantías y todos sus accesorios.

El patrimonio autónomo para titularización no forma parte de la garantía general de los acreedores de los cedentes de los bienes o activos, ni de la Sociedad de Titularización, respondiendo únicamente por las obligaciones derivadas de la emisión de valores efectuada dentro del proceso de titularización.

Para la libre enajenación, los bienes o activos objeto del patrimonio autónomo deberán ser inscritos en los registros correspondientes de acuerdo a las normas legales vigentes, siendo suficiente para efectos de la titularización la inscripción del contrato o del instrumento que acredite el acto unilateral de cesión.

En caso de que la cesión de cartera incluya garantías hipotecarias, el Registro de Derechos Reales deberá inscribir el contrato o el instrumento que acredite el acto unilateral de cesión, efectuando la correspondiente anotación en las partidas de los inmuebles afectados".

Que, el inciso a) del Artículo 5° del Decreto Supremo N° 25514 de 17 de septiembre de 1999, determina que la constitución del patrimonio autónomo, destinado a un proceso de titularización, debe realizarse a partir del Contrato de cesión irrevocable de bienes o activos, en el caso de las personas comprendidas en el inciso a) del artículo 4º del citado Decreto Supremo.

Que, el Artículo 8° del Decreto Supremo N° 25514 de 17 de septiembre de 1999, prevé que: "(...) Cuando una entidad de intermediación financiera participe en un proceso de titularización, ésta deberá contar con la conformidad previa de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, la que en ejercicio de sus atribuciones, impartirá a las entidades que se hallan bajo su supervisión, las instrucciones de carácter general para la aplicación de los procedimientos y prácticas destinadas a su participación en procesos de titularización".

Que, el Artículo 11° del Decreto Supremo N° 25514 de 17 de septiembre de 1999, dispone que: "La cobertura de riesgos de un patrimonio autónomo podrá contar con mecanismos externos e internos de cobertura, los cuales deberán estar claramente identificados en el proceso de titularización".

GL/FSM/MMV/APR Pág. 4 de 10

**Coficina Central) La Paz Plaza Isabel La Católicai № 2507, Telfs. (591-2) 2174444 - 2431919, Fax: (591-2) 2430028, Casilla № 447 - Calle Batallón Colorados № 42, Edif. Honnen, Telf. (591-2) 2911790 - Calle Reyes Ortiz esq. Federico Suazo, Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3, Telf. (591-2) 2311818, Casilla № 6118. El Alto Av. Héroes del Km. 7 № 11, Villa Bolívar "A", Telf. (591-2) 2821484. Potosí Plaza Alonso de Ibáñez № 20, Galería El Siglo, Piso 1, Telf. (591-2) 6230858. Oruro Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, of. 307 Telfs. (591-2) 5117706 - 5112468. Santa Cruz Av. Irala № 555, of. 201, Casilla № 1359, Telf. (591-3) 3336288, Eax: (591-3) 3336289. Cobija Calle 16 de Julio № 149 (frente al Kínder América), Telf. (591-3) 8424841. Trinidad Calle La Paz esq. Pedro de la Rocha № 55, Piso 1, Telf./Fax: (591-3) 4629659. Cochabamba Av. Salamanca esq. Lanza, Edif. CIC, Piso 4, Telfs. (591-4) 4584506 fax: (591-4) 4584506 fax: (591-4) 4584506. Sucre Calle Dalence № 184 (entre Bolívar y.Nicolás Ortiz), Telfs. (591-4) 6439777 - 6439776, Fax: (591-4) 6439776. Tarija Calle Junín № 451, entre 15 de abril y Virgilio Lema Telf. (591-4) 6113709. Línea gratuita: 800 103 103 www.asfi.gob.bo • asfi@asfi.gob.bo





Que, el Artículo 15° del Decreto Supremo N° 25514 de 17 de septiembre de 1999, establece que: "La cesión de bienes o activos sujeta a la condición de emisión y colocación de valores de titularización es irrevocable, siendo nula cualquier cláusula del contrato de cesión o de la declaración unilateral de cesión que reserve esta facultad en favor del cedente de los bienes o activos para la constitución del patrimonio autónomo para titularización.

Únicamente cuando no se cumpla la condición de emisión de valores de titularización, los bienes o activos serán restituidos al cedente, en los términos previstos en el correspondiente instrumento".

Que, el Artículo 2°, Sección 1, Capítulo I del **REGLAMENTO DE TITULARIZACIÓN**, contenido en el Título I, Libro 3° de la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores, prevé que: "Para efectos de lo establecido por el artículo 8 del Decreto Supremo No. 25514 podrán estructurarse procesos de titularización a partir de cualesquiera de los activos o bienes señalados por el artículo 79 de la Ley del Mercado de Valores No. 1834.

Asimismo, conforme a lo establecido por el precitado artículo, La (sic) Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) podrá autorizar mediante Resolución de carácter general, la estructuración de procesos con bienes o activos diferentes de los anteriormente mencionados".

Que, el Artículo 2°, Sección 2, Capítulo I del REGLAMENTO DE TITULARIZACIÓN contenido en el Título I, Libro 3° de la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores, dispone que dentro de los mecanismos internos de cobertura se podrán utilizar alternativamente o en forma combinada los siguientes: a) Subordinación de la emisión, b) Sobrecolateralización, c) Exceso de flujo de caja, d) Sustitución de cartera, e) Prepago de Cartera, f) Fondo de liquidez y g) Aval.

Que, el Artículo 4°, Sección 1 del Reglamento para el Registro de Bancos Extranjeros con Grado de Inversión, contenido en el Capítulo I, Título V, Libro 2° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, establece que para que una entidad supervisada pueda registrar a un banco extranjero con grado de inversión, éste debe estar calificado por una empresa calificadora de riesgo.

Que, los Artículos 2° y 3° de la Sección 2 del Reglamento para la Evaluación y Calificación de Cartera de Créditos, contenido en el Capítulo IV, Título II, Libro 3° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, determina la clasificación de los tipos de crédito a considerar para la evaluación y calificación de la cartera de créditos, así como las categorías de calificación por tipos de crédito.

CAC/AGL/FSM/MMV/APR

Pág. 5 de 10





Que, con Resolución ASFI N° 863/2013 de 31 de diciembre de 2013, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, aprobó y puso en vigencia la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores (RNMV), para su aplicación y estricto cumplimiento por parte de las entidades supervisadas del Mercado de Valores, constituyéndose en un reordenamiento temático de la normativa y los reglamentos aprobados, organizándolos en Libros, Títulos, Capítulos y Secciones, incorporando en este el REGLAMENTO DE TITULARIZACIÓN.

Que, mediante Resolución SB N° 026/2002 de 5 de marzo de 2002, la ex Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, actual Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, aprobó y puso en vigencia el REGLAMENTO PARA LA PARTICIPACIÓN DE ENTIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA EN PROCESOS DE TITULARIZACIÓN, ahora contenido en el Capítulo IV, Título III, Libro 1° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

Que, con Resolución SB N° 121 de 9 de diciembre de 2004, la ex Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, actual Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, aprobó las últimas modificaciones al Reglamento citado precedentemente.

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo previsto en el inciso o) del parágrafo I del Artículo 119 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, así como de lo dispuesto en la Ley N° 1834 del Mercado de Valores, es pertinente determinar que el REGLAMENTO PARA LA PARTICIPACIÓN DE ENTIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA EN PROCESOS DE TITULARIZACIÓN tiene por objeto establecer los lineamientos básicos para la participación de las entidades financieras en procesos de titularización.

Que, conforme lo previsto en la Disposición Abrogatoria Única de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, corresponde actualizar las referencias a la Ley N° 1488 de Bancos y Entidades Financieras por la Ley N° 393 de Servicios Financieros a lo largo de todo el Reglamento citado en el párrafo precedente.

Que, en sujeción a los tipos de Entidades Financieras determinados por el Artículo 151 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros y los Artículos 119 y 324 que autorizan el participar como originadores a las Entidades de Intermediación Financiera y Empresas de Arrendamiento Financiero, corresponde el cambio de denominación de REGLAMENTO PARA LA PARTICIPACIÓN DE ENTIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA EN PROCESOS DE TITULARIZACIÓN por "Reglamento para la participación de Entidades Financieras en procesos de Titularización", además de modificar las referencias de Entidades de Intermediación Financiera por Entidades Financieras.

CAC/AGL/FSM/M/NV/ARR

Pág. 6 de 10

Cg





Que, en el marco de lo establecido en el Decreto Supremo N° 25514 de 17 de septiembre de 1999, se incluye en el REGLAMENTO PARA LA PARTICIPACIÓN DE ENTIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA EN PROCESOS DE TITULARIZACIÓN las definiciones de "Administradora de Activos", "Mecanismos de cobertura", "Originador", "Sociedad de Titularización", "Titularización" y "Valores de Titularización", con el propósito de contar con una mejor interpretación de las disposiciones contenidas en el citado Reglamento.

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 8° del Decreto Supremo N° 25514 de 17 de septiembre de 1999, corresponde establecer, en el REGLAMENTO PARA LA PARTICIPACIÓN DE ENTIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA EN PROCESOS DE TITULARIZACIÓN, que de manera previa a la autorización del Patrimonio Autónomo y de los valores de titularización que conforman la emisión, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), debe otorgar su conformidad a través de una No Objeción para la participación de Entidades Financieras en procesos de titularización y en consecuencia, es pertinente realizar precisiones respecto a la documentación a ser presentada y el plazo para su evaluación.

Que, con el propósito de que las Entidades Financieras realicen el trámite de autorización e inscripción en el Registro del Mercado de Valores del Patrimonio Autónomo y de los Valores de Titularización, es pertinente establecer en el REGLAMENTO PARA LA PARTICIPACIÓN DE ENTIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA EN PROCESOS DE TITULARIZACIÓN que éstas deben cumplir con la presentación de requisitos para la autorización e inscripción en el mencionado Registro, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 9°, Sección 1, Capítulo I, Título I, Libro 1° y el Título I, Libro 3°, correspondientes al Reglamento del Registro del Mercado de Valores y Reglamento de Titularización respectivamente, ambos contenidos en la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores.

Que, tomando en cuenta que las Entidades Financieras podrán actuar como Agentes Originadores en procesos de titularización, de acuerdo a lo previsto en el inciso o) del parágrafo I del Artículo 119 y el inciso b) del Artículo 324 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, corresponde determinar en el REGLAMENTO PARA LA PARTICIPACIÓN DE ENTIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA EN PROCESOS DE TITULARIZACIÓN que éstas deberán suscribir un Contrato de Cesión Irrevocable de Activos en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 5 del Decreto Supremo N° 25514 de 17 de septiembre de 1999, cuyos requisitos mínimos se encuentran definidos en la Sección 2, Capítulo V del REGLAMENTO DE TITULARIZACIÓN, contenido en el Título I, Libro 3° de la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores.

ECAC/AGL/FSM/MMV/APR

Pág. 7 de 10

**Cofficina Central) La Paz Plaza Isabel La Católica N° 2507, Telís. (591-2) 2174444 - 2431919, Fax: (591-2) 2430028, Casilla N° 447 - Calle Batallón Colorados N° 42, Edif. Honnen, Telí. (591-2) 2911790 - Calle Reyes Ortiz esq. Fèderico Suazo, Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3, Telí. (591-2) 2311818, Casilla N° 6118. El Alto Av. Héroes del Km. 7 N° 11, Villa Bolívar "A", Telí. (591-2) 2821484. Potosí Plaza Alonso de Ibáñez N° 20, Galería El Siglo, Piso 1, Telí. (591-2) 6230858. Oruro Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, of. 307 Telís. (591-2) 5117706 - 5112468. Santa Cruz Av. Irala N° 555, of. 201, Casilla N° 1359, Telí. (591-3) 3336288. Exa: (591-3) 3336289. Cobija Calle 16 de Júlio N° 149 (frente al Kínder América), Telí. (591-3) 8424841. Trinidad Calle La Paz esq. Pedro de la Rocha N° 55, Piso 1, Telí. Fax: (591-3) 4629659. Cochabamba. Av. Salamanca esq. Lanza, Edif. Cic., Piso 4, Telís. (591-4) 4584506, Sucre Calle Dalence N° 184 (entre Bolívar y Nicolás Ortiz), Telís. (591-4) 6439777 - 6439776, Fax: (591-4) 6439777. Tarija Calle Junín N° 451, entre 15 de abril y Virgilio Lema Telí. (591-4) 6113709. Línea gratuita: 800 103 103 www.asfi.gob.bo • asfi@asfi.gob.bo





Que, según lo dispuesto en el Artículo 15 del Decreto Supremo N° 25514 de 17 de septiembre de 1999, corresponde establecer en el REGLAMENTO PARA LA PARTICIPACIÓN DE ENTIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA EN PROCESOS DE TITULARIZACIÓN que la cesión de bienes o activos, se realizará de manera previa a la emisión de valores de titularización, para que tenga lugar la constitución del patrimonio autónomo. Asimismo, por el carácter "irrevocable" de una cesión, de acuerdo a lo descrito en el artículo citado, corresponde eliminar los artículos referentes a la posibilidad de que la entidad originadora ejerza la "Opción de recompra".

Que, conforme lo determinado en el Artículo 11 del Decreto Supremo N° 25514 de 17 de septiembre de 1999 y en el Artículo 2°, Sección 2, Capítulo I del REGLAMENTO DE TITULARIZACIÓN, contenido en el Título I, Libro 3° de la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores, de manera prudencial, se incorpora en el REGLAMENTO PARA LA PARTICIPACIÓN DE ENTIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA EN PROCESOS DE TITULARIZACIÓN la obligatoriedad para las entidades originadoras de contar con al menos un mecanismo de cobertura.

Que, con el propósito de compatibilizar la normativa de Servicios Financieros y del Mercado de Valores, es pertinente modificar en el REGLAMENTO PARA LA PARTICIPACIÓN DE ENTIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA EN PROCESOS DE TITULARIZACIÓN sobre la "Extinción del contrato de titularización" por "Liquidación del Patrimonio Autónomo", incluyendo las causales de liquidación detalladas en el Artículo 2°, Sección 1, Capítulo VII del REGLAMENTO DE TITULARIZACIÓN, contenido en el Título I, Libro 3° de la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores.

Que, en el marco de lo dispuesto en los Artículos 2° y 3° de la Sección 2 del Reglamento para la Evaluación y Calificación de Cartera de Crédito, contenido en el Capítulo IV, Título II, Libro 3° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, corresponde establecer en el REGLAMENTO PARA LA PARTICIPACIÓN DE ENTIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA EN PROCESOS DE TITULARIZACIÓN, los criterios que deben cumplir la cartera a ser cedida, en cuanto a los tipos de créditos que la conformen y su categoría de calificación.

Que, en cuanto a los créditos que cuenten con garántía hipotecaria y para efectos de la libre enajenación de los bienes o activos cedidos al patrimonio autónomo, según se prevé en el Artículo 3º del Decreto Supremo Nº 25514 de 17 de septiembre de 1999, es pertinente establecer en el REGLAMENTO PARA LA PARTICIPACIÓN DE ENTIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA EN PROCESOS DE

Q.c

_ACAC/AGL/FSM/MM/V/APF

Pág. 8 de 10

COficina Central) La Paz Plaza Isabél La Católica № 2507, fielfs. (591-2) 2174444 - 2431919, Fax: (591-2) 2430028, Casilla № 447 - Calle Batallón Colorados № 42, Edif. Honnen, Telf. (591-2) 2911790 - Calle Reyes Ortiz esq. Féderico Suazo, Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3, Telf. (591-2) 2311818, Casilla № 6118. El Alto Av. Héroes del Km. 7 № 11, Villa Bolívar "A", Telf. (591-2) 2821484. Potosí Plaza Alonso de Ibáñez № 20, Galería El Siglo, Piso 1, Telf. (591-2) 6230858. Oruro Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, of. 307 Telfs. (591-2) 5117706 - 5112468. Santa Cruz Av. Irala № 585, of. 201, Casilla № 1359, Telf. (591-3) 3336288, Fax: (591-3) 3336289. Cobija Calle 16 de Julio № 149 (frente al Kinder América), Telf. (591-3) 4629659. Cochabamba Av. Salamanca esq. Lanza, Edif. CIC, Piso 4, Telfs. (591-4) 4584505, 4584506 Fax: (591-4) 4584506. Sucre Calle Dalence № 184 (entre Bolívar y Nicolás Ortiz), Telfs. (591-4) 6439777 - 6439776, Fax: (591-4) 6439776. Tarija Calle Junín № 451, entre 15 de abril y Virgilio Lema Telf. (591-4) 6113709 Línea gratuita: 800 103 103 www.asfi.gob.bo • asfi@asfi.gob.bo





TITULARIZACIÓN que la Sociedad de Titularización debe inscribir el instrumento que acredite dicha transferencia en los Registros correspondientes.

Que, conforme lo dispuesto por el Artículo 478 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, se modifica en el REGLAMENTO PARA LA PARTICIPACIÓN DE ENTIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA EN PROCESOS DE TITULARIZACIÓN, la referencia de "Central de Información de Riesgo Crediticio" por "Central de Información Crediticia".

Que, en concordancia con el grado de inversión, previsto en el Artículo 4°, Sección 1 del Reglamento para el Registro de Bancos Extranjeros con Grado de Inversión, contenido en el Capítulo I, Título V, Libro 2° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, corresponde establecer que las Entidades Financieras podrán adquirir valores que cuenten con una calificación de riesgo mínimamente de "BBB".

Que, en el marco de lo dispuesto en el REGLAMENTO DE TITULARIZACIÓN, contenido en el Título I, Libro 3° de la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores y el Decreto Supremo N° 25514 de 17 de septiembre de 1999, corresponde determinar que las Entidades Financieras deben dar cumplimiento a las citadas normativas, adicionalmente a lo previsto en el REGLAMENTO PARA LA PARTICIPACIÓN DE ENTIDADES FINANCIERAS EN PROCESOS DE TITULARIZACIÓN, en tanto no incumplan lo establecido en éste.

Que, en conformidad a la estructura de la normativa contenida en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, corresponde establecer en el REGLAMENTO PARA LA PARTICIPACIÓN DE ENTIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA EN PROCESOS DE TITULARIZACIÓN lineamientos sobre la responsabilidad del Gerente General de la Entidad Financiera de cumplir y difundir internamente el citado reglamento, asimismo determinar las infracciones, prohibiciones, normativa complementaria y el régimen de sanciones por incumplimiento e inobservancia al Reglamento.

Que, de acuerdo a los mecanismos internos de cobertura previstos en el REGLAMENTO PARA LA PARTICIPACIÓN DE ENTIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA EN PROCESOS DE TITULARIZACIÓN y considerando el carácter de irrevocable de la cesión, según lo establecido en el Decreto Supremo N° 25514, se modifica el REGLAMENTO DE TITULARIZACIÓN, particularmente sobre el mecanismo de "Sustitución de cartera" por "Sustitución de activos o bienes", precisando además la redacción del mismo.

Or .

FCAC/AGL/FSM/MM/V/APR

Pág. 9 de 10

G





CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe ASFI/DNP/R-157721/2016 de 2 de septiembre de 2016, se determinó la pertinencia de efectuar las modificaciones al REGLAMENTO PARA LA PARTICIPACIÓN DE ENTIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA EN PROCESOS DE TITULARIZACIÓN, contenido en el Capítulo IV, Título III, Libro 1° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros y al REGLAMENTO DE TITULARIZACIÓN, contenido en el Título I, Libro 3° de la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores, recomendando aprobar las mismas.

POR TANTO:

La Directora General Ejecutiva a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, en virtud de las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y demás normativa conexa y relacionada.

RESUELVE:

DAJ

Aprobar y poner en vigencia las modificaciones al REGLAMENTO PRIMERO.-PARA LA PARTICIPACIÓN DE ENTIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA EN PROCESOS DE TITULARIZACIÓN, así como el cambio de su denominación por REGLAMENTO PARA LA PARTICIPACIÓN DE ENTIDADES FINANCIERAS EN PROCESOS DE TITULARIZACIÓN, contenido en el Capítulo IV. Título III. Libro 1° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, de acuerdo al texto que en Anexo forma parte de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Aprobar y poner en vigencia las modificaciones al REGLAMENTO DE TITULARIZACIÓN, contenido en el Título I, Libro 3º de la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores, de acuerdo al texto que en Anexo forma parte de la presente Resolución.

Registrese, comuniquese y cúmplase.

CAC/AGL/FSM/MMV/APF

ic. Ivetté Espinoza Vasquez DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA a.I. Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero

Pág. 10 de 10

PLURINACIONAL DE BO

83

de Supervisión del (Oficina Central) La Paz Plaza Isabel La Católica Nº 2507/felfs: (591-2) 2174444 - 2431919, Fax: (591-2) 2430028, Casilla Nº 447 satallón Colorados № 42, Edif. Honnen, -Telf. (591-2) 2911790 - Calle Reyes Ortiz esq. Fèderico Suazo, Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3, Telf. (591-2) 2311818, Casilla Nº 6118. El Alto Av. Héroes del Km. 7 Nº 11, Villa , Bolívar "A", Telf. (591-2) 2821484. Potosí Plaza Alonso de Ibáñez Nº 20, Galería El Siglo, Piso 1, Telf. (591-2) 6230858. Oruro Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, of. 307 Telfs. (591-2) 5117706 - 5112468. Santa Cruz Av. Irala Nº 585, of. 201, Casilla Nº 1359, Telf. (591-3) 3336288, Fax: (591-3) 3336289. Cobija Calle 16 de Julio Nº 149 (frente al Kinder América), Telf. (591-3) 8424841. Trinidad Calle La Paz esq. Pedro de la Rocha N° 55, Piso 1, Telf./Fax: (591-3) 4629659. Cochabamba Av. Salamanca esq. Lanza, Edif. CiC, Pisó 4, Telís. (591-4) 4584505, 4584506 Fax: (591-4) 4584506. Sucre Calle Dalence Nº 184 (entre Bolívar y Nicolás Oniz), Telís. (591-4) 6439777 - 6439776, Fax: (591-4) 6439776. Tarija Calle Junín Nº 451, entre 15 de abril y Virgilio Lema Telf. (591-4) 6113709. Línea gratuita: 800 103 103 www.asfi.gob.bo 🔹 asfi@asfi.gob.bo

CAPÍTULO IV: REGLAMENTO PARA LA PARTICIPACIÓN DE ENTIDADES FINANCIERAS EN PROCESOS DE TITULARIZACIÓN

SECCIÓN 1: ASPECTOS GENERALES

- Artículo 1° (Objeto) El presente Reglamento tiene por objeto establecer los lineamientos básicos para la participación de las entidades detalladas en el artículo siguiente, en procesos de titularización, en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF).
- Artículo 2° (Ámbito de aplicación) Se encuentran sujetas al ámbito de aplicación del presente Reglamento, las Entidades de Intermediación Financiera y las Empresas de Arrendamiento Financiero, que cuenten con Licencia de Funcionamiento otorgada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), denominadas en adelante entidad supervisada.
- **Artículo 3º - (Definiciones)** Para efectos del presente Reglamento, se consideran las siguientes definiciones:
- a. Administradora de activos: Persona jurídica, encargada de cumplir las funciones de conservación, custodia y administración de los activos que conforman el Patrimonio Autónomo para titularización. Las actividades de administración podrán ser ejercidas por la Sociedad de Titularización o por una entidad supervisada, según se estipule en la documentación legal correspondiente;
- b. Mecanismos de cobertura: Son los que respaldan a los inversionistas ante cualquier riesgo que pueda afectar a los activos que constituyen el Patrimonio Autónomo dentro de un proceso de titularización, diferenciando entre mecanismos internos y externos, según sean otorgados por el originador o bien por empresas contratadas para el efecto. Estos mecanismos pueden ser empleados alternativamente o en forma combinada;
- c. Originador: Entidad supervisada, en interés de la cual se conforma un Patrimonio Autónomo, sin vinculación con la Sociedad de Titularización, que cede los activos que conformarán el Patrimonio Autónomo:
- d. Sociedad de Titularización: Sociedad Anónima de objeto exclusivo, encargada de administrar y representar Patrimonios Autónomos para titularización;
- e. Titularización: Proceso por el cual, bienes o activos con características comunes, que generen flujos de caja son agrupados para ser cedidos a un patrimonio autónomo administrado por una Sociedad de Titularización, que sirve de respaldo a la emisión de valores de oferta pública;
- f. Valores de titularización: Valores emitidos por un Patrimonio Autónomo, como consecuencia del proceso de titularización, que pueden ser de contenido crediticio, de participación o mixtos.



Página 1/1

SECCIÓN 2: NO OBJECIÓN PARA LA PARTICIPACIÓN DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS EN PROCESOS DE TITULARIZACIÓN

Artículo 1º - (Activos a ser titularizados) Las entidades supervisadas podrán titularizar sus activos, cualquiera sea su naturaleza, incluyendo sus garantías y accesorios de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento, con excepción del efectivo en bóveda y de los recursos depositados en el Banco Central de Bolivia.

Artículo 2º - (No Objeción) De acuerdo a lo previsto en el Artículo 8 del Decreto Supremo Nº 25514 de 17 de septiembre de 1999, de manera previa a la autorización e inscripción del Patrimonio Autónomo y de los valores de titularización de la emisión, la entidad supervisada debe contar con la No Objeción de ASFI para participar en un proceso de titularización, para lo cual presentará una solicitud de No Objeción dirigida a la Directora General Ejecutiva o Director General Ejecutivo de ASFI, adjuntando la siguiente documentación:

- a. Acta de Directorio u órgano equivalente que aprueba la participación de la entidad supervisada en procesos de titularización;
- b. Informe del Gerente General, con carácter de Declaración Jurada, señalando que:
 - 1. Es de su conocimiento la justificación técnico-financiera presentada para efectos de la participación de la entidad financiera en el proceso de titularización;
 - 2. La cesión de activos no implicará contravención a la normativa prudencial vigente para la entidad financiera:
 - 3. La cesión de activos no afectará negativamente a los depósitos del público;
 - 4. La entidad financiera realizará una cesión genuina y efectiva al Patrimonio Autónomo correspondiente, previo a la emisión de valores de titularización y de la consecuente autorización de ASFI, la que de ninguna manera tiene por finalidad la ejecución de manejos contables o tributarios;
 - La cesión de activos no implicará, por el volumen de activos enajenados, una escisión parcial del negocio de la entidad supervisada, que contravenga lo establecido en la normativa aplicable;
 - 6. La cesión de activos no afectará negativamente a la rentabilidad de la entidad originadora o a la viabilidad de la misma, como resultado del proceso de titularización;
 - La entidad originadora cederá irrevocablemente todos y cada uno de sus derechos, tanto sobre el principal como sus accesorios (cuando se trate de inversiones en instrumentos financieros y/o cartera de créditos);
 - 8. La cesión de cartera de créditos se realizará respetando los términos de los contratos originales suscritos para la otorgación de créditos (cuando se trate de cesión de cartera de créditos):
 - 9. La cesión no se realizará entre una entidad financiera y un patrimonio autónomo administrado por una sociedad de titularización, cuando ambas entidades formen parte del mismo grupo financiero.



ASFI/414/16 (09/16)

Página 1/2

- c. Documento descriptivo detallando los activos a titularizar, la documentación de respaldo sobre su existencia, calificación, valoración y estado actualizado de los mismos, además de:
 - 1. Justificación técnico-financiera de la operación a realizar, así como su impacto en los estados financieros;
 - 2. Descripción de los mecanismos de cobertura de riesgo adoptados para la emisión, según lo previsto en la Sección 3 del presente Reglamento;
 - 3. Forma de cálculo del monto a percibir por la transferencia de los activos a titularizar, debidamente individualizado, cuando corresponda;
 - 4. Tasa de interés nominal, si corresponde.
- d. Cualquier otra documentación que ASFI considere necesaria para su evaluación.
- Artículo 3º (Evaluación de la documentación) ASFI evaluará la documentación presentada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles administrativos a partir de la recepción de la solicitud. En caso de existir observaciones, éstas serán comunicadas por escrito a la entidad supervisada, estableciendo además el plazo para que efectúe la(s) corrección(es) respectiva(s).
- Artículo 4° (Comunicación de la No Objeción) Si la documentación presentada por la entidad supervisada no está sujeta a observaciones o éstas fueron subsanadas, ASFI comunicará la No Objeción para su participación en un proceso de titularización. En caso de que la entidad supervisada no subsane las observaciones en el plazo establecido, ASFI rechazará la solicitud.
- Artículo 5° (Autorización e Inscripción) Con posterioridad a la emisión de la No Objeción, para la autorización e inscripción del Patrimonio Autónomo y de la emisión de los valores de titularización en el Registro del Mercado de Valores de ASFI, en cuyo proceso de titularización participen las entidades supervisadas, se debe cumplir con la presentación de los requisitos establecidos en el Artículo 9°, Sección 1, Capítulo I, Título I, Libro 1° y Título I, Libro 3° de la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores



SECCIÓN 3: PROCESO DE TITULARIZACIÓN DE ACTIVOS

- Artículo 1° (Participación de una entidad financiera en procesos de titularización) De acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° del Decreto Supremo N° 25514 de 17 de septiembre de 1999 y la Ley N° 393 de Servicios Financieros, las entidades financieras pueden actuar como agentes originadores en procesos de titularización, constituyendo el Patrimonio Autónomo a partir de un Contrato de Cesión Irrevocable de activos.
- Artículo 2º (Formas de participación en procesos de titularización) Las entidades supervisadas, podrán participar en procesos de titularización, en calidad de:
- a. Originadores de activos a titularizar; y/o
- b. Administradores de los activos cedidos al Patrimonio Autónomo.
- Artículo 3º (Suscripción de contrato) Para el desarrollo de procesos de titularización, las entidades supervisadas suscribirán contratos de servicios, a título oneroso, con una sociedad de titularización.
- Artículo 4º (Apertura de cuenta recaudadora) Previo a la colocación de la emisión de los valores de titularización, la sociedad de titularización efectuará la apertura de una cuenta recaudadora en una entidad financiera, en representación y a nombre del Patrimonio Autónomo, en la que se depositarán los recursos provenientes de dicha colocación, para efectuar el pago por los activos cedidos.

Por su carácter de depósito restringido de finalidad exclusiva, el encaje de esta cuenta recaudadora será del 100%.

- Artículo 5° (Forma de cesión de activos) La forma de cesión de activos al Patrimonio Autónomo deberá esta detallado en el Contrato de Cesión irrevocable de activos, cuyo contenido mínimo se establece en la Sección 2, Capítulo V, Título I, Libro 3° de la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores, entendiendo que la separación definitiva y completa de estos activos del balance general de la entidad supervisada elimina toda responsabilidad y obligación posterior de ésta con el Patrimonio Autónomo, con los tenedores de los valores de titularización o con la sociedad de titularización, excepto la que se derive de la administración de los activos titularizados y la provisión de mecanismos de cobertura de riesgo si existieren, de conformidad a lo determinado en el presente Reglamento.
- Artículo 6° (Transmisión de obligaciones y derechos) La cesión de activos al Patrimonio Autónomo constituye transmisión plena, irrevocable e irreivindicable a todos los efectos legales y produce plenos efectos de transmisión de obligaciones y derechos.
- Artículo 7º (Cesión y pago de los activos) La cesión de los activos deberá realizarse previo a la emisión de valores de titularización, para la constitución del Patrimonio Autónomo.

Asimismo, el pago a la entidad supervisada por los activos cedidos, será efectuado por la Sociedad de Titularización a cargo del Patrimonio Autónomo, posterior a la colocación de los valores de titularización con los recursos provenientes de la misma.

Artículo 8º - (Administración de los activos) La administración de los activos titularizados, excepto cartera de créditos, podrá encargarse a una entidad diferente a la entidad originadora, para lo cual se suscribirá un contrato de administración, estableciendo, entre otros, el objeto y las



características de la prestación del servicio como administrador de los activos del Patrimonio Autónomo.

En caso de intervención de la entidad supervisada que ejerza como administradora, el contrato de administración quedará sin efecto y consiguientemente, la sociedad de titularización determinará qué entidad se hará cargo de la administración de dichos activos, previa conciliación de cuentas y aprobación de la Asamblea General de Tenedores.

Artículo 9º - (Mecanismos de cobertura) Las entidades supervisadas que actúen como entidades originadoras, deben respaldar los activos cedidos con al menos un mecanismo de cobertura.

Entre los mecanismos internos de cobertura, se tienen los siguientes:

- a. Subordinación de la emisión: Implica que la entidad originadora suscribe una porción de los valores emitidos, a la cual se imputarán los siniestros o faltantes de los activos titularizados. Dicha suscripción no podrá exceder, en ningún caso, el veinte por ciento (20%) de la emisión o del patrimonio de la entidad originadora, el que sea menor;
- b. Sobre-colateralización: Implica que la entidad originadora cede activos al Patrimonio Autónomo por un monto que excede el de los valores emitidos, con el propósito de que los siniestros o faltantes de activos o del flujo sean imputados a dicha porción excedente;
- c. Fondo de liquidez: Implica que la entidad originadora pone a disposición del Patrimonio Autónomo una línea de crédito para que atienda necesidades eventuales de liquidez. Esta línea de crédito no podrá exceder el cinco por ciento (5%) de la emisión.

Cuando la entidad originadora decida utilizar una combinación de mecanismos internos de cobertura, en ningún caso la cobertura total excederá el veinte por ciento (20%) de la emisión o del patrimonio de la entidad originadora, el que sea menor.

Asimismo, las entidades originadoras podrán contratar como mecanismos externos de cobertura, los previstos en el Artículo 3°, Sección 2, Capítulo I, Título I, Libro 3° de la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores, cuyas condiciones serán establecidas en el Contrato de Cesión Irrevocable de Activos.

Artículo 10° - (Constitución de previsiones) Las entidades supervisadas deben cumplir con la constitución de previsiones, según el mecanismo o combinación de mecanismos de cobertura utilizados, dentro de cada proceso de titularización. Las previsiones requeridas no son sustitutivas entre procesos de titularización distintos, debiendo ser aplicadas en forma independiente, según corresponda.

Artículo 11° - (Régimen de contabilidad) Una vez suscrito el Contrato de Cesión Irrevocable de Activos, la entidad originadora debe sujetarse a lo previsto en el Manual de Cuentas para Entidades Financieras para la contabilización de las operaciones de titularización.

El registro contable de los mecanismos internos de cobertura adoptados para la emisión, debe cumplir con lo siguiente:

a. Cuando la entidad originadora utilice el mecanismo de subordinación de la emisión como medio de cobertura, las previsiones de los activos transferidos para titularización se mantendrán, reclasificándolas en las cuentas que para este propósito establezca ASFI en el Manual de Cuentas para Entidades Financieras, debiendo los intereses o rendimientos financieros de los



valores subordinados registrarse en cuentas de orden. El reconocimiento de la ganancia se hará en el momento en que se cobren efectivamente. Las previsiones adicionales que requieran los valores subordinados adquiridos por la entidad, se constituirán tomando en cuenta la calificación otorgada por la Entidad Calificadora de Riesgo inscrita en el Registro del Mercado de Valores de ASFI, a la porción subordinada de la emisión, con arreglo a la siguiente tabla:

Calificación de la porción subordinada de la emisión Largo Plazo	Calificación de la porción subordinada de la emisión Corto Plazo	Porcentaje a previsionar en relación al monto de los valores subordinados adquiridos
Desde AAA hasta A3	Desde N-1 hasta N-2	10%
Desde BBB1 hasta BBB3	N-3	20%
Desde BB1 hasta E	Desde N-4 hasta N-5	100%

- b. Cuando la entidad originadora utilice el mecanismo de sobre-colateralización como medio de cobertura, la entidad reconocerá la pérdida correspondiente a la diferencia entre el valor de los activos transferidos y el monto de dinero recibido por dicha transferencia. Las previsiones de los activos transferidos se revertirán sólo una vez que la entidad originadora cobre integramente en efectivo el valor de los activos transferidos;
- c. Cuando la entidad originadora utilice el mecanismo de fondo de liquidez, las previsiones de los activos transferidos se reclasificarán y se mantendrán hasta el monto que se acuerde para el fondo de liquidez, el cual será instrumentado mediante un contrato de línea de crédito revolvente, que puede ser utilizada en forma automática por la sociedad de titularización para las necesidades de liquidez únicamente del Patrimonio Autónomo conformado por los activos transferidos por el originador.
- Artículo 12° (Auditoria externa) El informe de la auditoría externa que se realice al cierre de gestión, a la entidad supervisada que actúe como originadora, debe contener un apartado especial respecto a los activos cedidos y su efecto en la información financiera. Asimismo, en caso de que la entidad originadora establezca la subordinación de la emisión como un mecanismo interno de cobertura, también deberá incluir el cumplimiento del porcentaje de las previsiones efectuadas, según lo descrito en el artículo 11° de la presente Sección. En ambos casos, la entidad debe proporcionar la información y/o documentación que fuera requerida por la firma de Auditoría Externa autorizada por ASFI.
- Artículo 13º (Liquidación del Patrimonio Autónomo) Si la sociedad de titularización, por cuenta del Patrimonio Autónomo, no pagara el monto convenido a la entidad originadora en el plazo previsto en el Contrato de Cesión Irrevocable de Activos, se procederá a su liquidación, quedando nulos y sin valor legal los valores emitidos.

En relación a los recursos depositados en la cuenta recaudadora, éstos deben ser devueltos a los inversionistas, según el monto efectivamente invertido y aportado por cada uno de ellos y los activos reclasificados deben retornar al balance de la entidad originadora donde se exponían previo a su transferencia.



Página 3/4

- El Patrimonio Autónomo podrá liquidarse también por cualquiera de las siguientes causales:
- a. La no colocación en el plazo establecido en la documentación legal correspondiente;
- **b.** La intervención de la entidad financiera originadora durante el plazo de colocación de los valores de titularización, por las causales previstas en la Ley N° 393 de Servicios Financieros.



SECCIÓN 4: CARACTERÍSTICAS DE LA TITULARIZACIÓN DE CARTERA DE CRÉDITO

Artículo 1º - (Requisitos para la cartera de créditos) La cartera de créditos a ser cedida al Patrimonio Autónomo, debe cumplir con lo siguiente:

- a. Ser homogénea, comprendiendo créditos del mismo tipo, según lo previsto en el Artículo 2°, Sección 2, Capítulo IV, Título II, Libro 3° de la RNSF;
- b. La calificación de los créditos seleccionados, deben ser de categoría de calificación A o B, conforme lo establecido en el Reglamento para la Evaluación y Calificación de Cartera de Créditos, contenido en el Capítulo IV, Título II, Libro 3° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF);
- c. En el caso de activos que conformen la garantía hipotecaria de un crédito, éstos deben estar libres de afectaciones.
- Artículo 2º (Administración de la cartera) En los casos de cesión de cartera de créditos, la entidad originadora estará a cargo de la administración de la cartera, para lo cual suscribirá un contrato de administración con la Sociedad de Titularización encargada de la representación del Patrimonio Autónomo.
- Artículo 3° (Inscripción de los activos) Cuando se materialice la cesión de cartera de créditos y en caso de tratarse de créditos que cuenten con garantía hipotecaria, la Sociedad de Titularización debe inscribir el contrato o el instrumento que acredite dicha transferencia en los Registros correspondientes.
- Artículo 4° (Reportes a la CIC) La información de los deudores de entidades supervisadas, cuyos créditos hubieran sido objeto de transferencia a un Patrimonio Autónomo para su titularización, permanecerán en la Central de Información Crediticia (CIC) de ASFI, hasta la extinción de su obligación. Las entidades supervisadas encargadas de la administración de estos créditos, serán responsables de la calificación y reporte periódico correspondiente, de acuerdo a las normas que rigen para este propósito.



SECCIÓN 5: INVERSIONES EN VALORES EMERGENTES DE PROCESOS DE TITULARIZACIÓN

Artículo 1º - (Adquisición de valores) Como adquirentes de valores emergentes de procesos de titularización, las entidades supervisadas se sujetarán a las siguientes condiciones:

- a. Podrán adquirir únicamente valores de contenido crediticio, emergentes de otros procesos de titularización en los que no participen como cedentes de activos;
- b. Sólo podrán adquirir valores que cuenten con una calificación de riesgo mínimamente de BBB, en concordancia con el grado de inversión previsto en el Artículo 4°, Sección 1, Capítulo I, Título V, Libro 2° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

Artículo 2° - (Cálculo de límites legales) Las inversiones de las entidades supervisadas en valores de titularización, deben considerarse como cualquier otro instrumento de crédito para la entidad financiera inversora y se computarán para el cálculo de límites establecidos en las disposiciones legales correspondientes.



SECCIÓN 6: OTRAS DISPOSICIONES

- Artículo 1º (Responsabilidad) El Gerente General de la entidad supervisada, es responsable del cumplimiento y difusión interna del presente Reglamento.
- Artículo 2° (Infracciones) ASFI sancionará, conforme a lo previsto por el Artículo 5° de la presente Sección, cuando se realicen operaciones de titularización que:
- a. Impliquen la existencia de operaciones o transferencias falsas, ficticias o simuladas;
- b. Impliquen la existencia de operaciones o transferencias en las que existan situaciones de conflictos de interés que pudieran afectar la transparencia de la operación;
- c. Impliquen la existencia de operaciones o transferencias con empresas con las que la entidad supervisada conforme un grupo financiero;
- d. Pongan en riesgo o afecten la estabilidad de la entidad supervisada por no ajustarse a las disposiciones aplicables o que no reúnan las condiciones de transparencia requeridas por el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- e. Incumplan las normas sobre exigencias de previsión, empleando información falsa, incompleta o inexacta.
- Artículo 3º (Prohibiciones) Las entidades supervisadas que participen en procesos de titularización, están sujetas a las siguientes prohibiciones:
- a. Transferir activos para titularización que estén pignorados a favor de otras entidades supervisadas o que pese sobre ellas algún tipo de gravamen o anotaciones preventivas, sin el previo consentimiento de los beneficiarios;
- b. Otorgar mecanismos de cobertura de riesgo distintos a los señalados en el Artículo 9°, Sección 3 del presente Reglamento, considerando lo establecido en el inciso d) del Artículo 464 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros;
- c. Adquirir valores que sean emitidos por Patrimonios Autónomos cuyo subyacente esté conformado total o parcialmente por los activos transferidos por ellas mismas para titularización, excepto los valores subordinados emitidos como mecanismo interno de cobertura del proceso de titularización.
 - La prohibición anterior se extiende a las entidades que conformen el grupo financiero del que forma parte la entidad originadora, exceptuando a las agencias de bolsa, las compañías de seguro y las sociedades administradoras de fondos de inversión, sujetándose estas últimas a las normas legales que les sean aplicables;
- d. Otorgar financiamiento destinado a la adquisición de los activos, que la entidad supervisada hubiera cedido para la constitución de un Patrimonio Autónomo.
 - La prohibición anterior incluye cualquier financiamiento indirecto para fines de la referida adquisición, ya sea a través de terceras personas naturales o jurídicas o a través de los accionistas, directores, gerentes o administradores de la sociedad de titularización.



Página 1/2

- e. Participar en un Proceso de Titularización sin contar con la No Objeción y la correspondiente Autorización, según lo previsto en el presente Reglamento y en el Capítulo V, Título I, Libro 3° de la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores.
- Artículo 4° (Normativa complementaria) Adicionalmente a lo previsto en el presente Reglamento y en tanto no sea contrario a lo dispuesto en éste, se aplicará lo definido en el Título I, Libro 3° de la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores y el Decreto Supremo N° 25514 de 17 de septiembre de 1999.
- Artículo 5° (Régimen de Sanciones) El incumplimiento e inobservancia al presente Reglamento dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio.



RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

SECCIÓN 2: COBERTURAS EN PROCESOS DE TITULARIZACIÓN

Artículo 1º - (Mecanismos de Cobertura) Constituyen el respaldo en favor de los inversionistas ante la presencia de cualquier riesgo que pueda afectar los activos o bienes objeto de un proceso de titularización. Los procesos de titularización pueden estructurarse incorporando uno o más mecanismos de cobertura, sean éstos internos o externos o una combinación de los mismos.

Artículo 2º - (Mecanismos internos de cobertura) Entre los mecanismos internos de cobertura, se podrán utilizar alternativamente o en forma combinada los siguientes:

a) Subordinación de la emisión: Implica que el originador, la Sociedad de Titularización (si ésta es la que transfiere los activos o bienes) o una tercera entidad informada respecto a la condición de subordinación, suscriba una porción de los valores emitidos. A dicha porción se imputarán los siniestros o faltantes de activos, mientras que a la porción no subordinada se destinarán en primer término, los flujos requeridos para la atención de capital e intereses incorporados en tales valores.

Los valores que conforman la porción subordinada, sin que por ello pierdan el carácter de subordinados, podrán ser colocados en el mercado de valores, siempre que previamente hayan sido objeto de calificación y que ésta considere el riesgo derivado de su condición de subordinados;

- b) Sobrecolateralización: Consiste en que el monto de los activos o bienes que conforman el patrimonio autónomo exceda el monto de los valores emitidos. A la porción excedente se imputarán los siniestros o faltantes en cartera o flujo;
- c) Exceso de flujo de caja: Este mecanismo consiste en crear una reserva con el margen diferencial o excedente entre el rendimiento generado por la cartera y el rendimiento pagado al inversionista;
- d) Sustitución de activos o bienes: Es el mecanismo mediante el cual el originador o la Sociedad de Titularización (si ésta es la que transfiere los activos o bienes), se obliga a sustituir aquellos activos o bienes que en el curso de la duración del Patrimonio Autónomo, se deterioren o sufran alguna desviación o distorsión en su flujo esperado, por otros de iguales o mejores características;
- e) Fondo de liquidez: Consiste en destinar sumas de dinero para que el patrimonio autónomo atienda necesidades eventuales de liquidez. Dichas sumas pueden provenir del originador, de la Sociedad de Titularización (si ésta es la que transfiere los activos o bienes) o de parte de los recursos recibidos por la colocación de los valores.

Asimismo, el originador o la Sociedad de Titularización, si ésta es la que transfiere los activos o bienes, puede disponer la apertura de una línea de crédito automáticamente utilizable a favor del Patrimonio Autónomo;



RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

f) Aval: Las entidades originadoras de procesos de titularización o la Sociedad de Titularización, si ésta es la que transfiere los activos o bienes, podrán avalar las emisiones de los valores emitidos a través de tales procesos, cuando se acredite capacidad patrimonial para ello.

ASFI autorizará, previa evaluación, otros mecanismos de cobertura internos que no estén contemplados en el presente artículo.

Artículo 3º - (Mecanismos externos de cobertura) Dentro de los mecanismos externos de cobertura, se podrán utilizar alternativamente o en forma combinada, los siguientes:

- a) Avales o garantías conferidos por instituciones financieras y aseguradoras que no tengan vinculación con quien transfiere los activos o bienes al patrimonio autónomo;
- b) Seguros de crédito, de acuerdo a lo previsto en los artículos 1106, 1107 y 1108 del Código de Comercio, en concordancia con la Ley de Seguros N°1883.

